



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 1 – SALTA

Carpeta Judicial FSA 13439/2019/17

-- -En la ciudad de Salta, a los 02 días del mes de julio del dos mil veinte se constituye el Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta, integrado por los Sres. Jueces de Cámara, Dra. **Marta Lilliana Snopek** como Presidente de Trámite junto a los Dres. **Abel Fleming** y **Domingo José Batule**, a fin de redactar la Sentencia recaída en la causa N° **FSA 13439/2019/17** caratulada "c/ **QUISPE, María Virginia** p/ **Infracción a la ley 23.737 (arts. 5 inc. 'c')**", con la intervención del Ministerio Público Fiscal representado por el Dr. **Ricardo Toranzos**, seguida en contra de la acusada **María Virginia QUISPE**, DNI N° **11.936.324** de nacionalidad argentina, con domicilio en Calle Pedro Campos N° 245, localidad de Palpalá, provincia de Jujuy asistida en este Juicio Oral por el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante **Dr. Nicolás Escandar**.

USO OFICIAL

RESULTA:

Que, la presente resolución es complementaria a los fundamentos brindados oralmente por los tres Magistrados que integran éste Tribunal al momento de resolver sobre la responsabilidad penal y de la imposición de pena y modalidad de cumplimiento, respecto de la acusada **María Virginia QUISPE**.

Con el objeto de una mejor disposición metodológica y conforme lo previsto en el art. 305 del CPPF, las cuestiones a tratar en la presente sentencia serán **PRIMERA CUESTIÓN: Determinación del hecho; SEGUNDA CUESTIÓN: Aspectos controvertidos y no controvertidos por las partes, TERCERA CUESTIÓN: Prueba objeto del debate; CUARTA CUESTIÓN: Determinación de la responsabilidad; QUINTA CUESTIÓN: Determinación de la pena y modalidad de cumplimiento.**

PRIMERA CUESTION:

- **Determinación del hecho:**

Que, corresponde delimitar el HECHO atribuido a la Sra. QUISPE y que fuera debidamente probado durante el debate:

i) Se acreditó que en fecha **15/07/2019**, la Sra. Quispe acompañó al Sr. Estanislao Liquitay, entonces pareja, en un vehículo de su propiedad marca Volkswagen FOX, color Gris, dominio AC429QC (conducido por el Sr. Liquitay) desde la provincia de Jujuy hacia la ciudad de Salta capital con el objetivo de despachar por medio de la empresa de transporte 'Expreso Rivadavia' dos (02) bultos para ser retirados en la sucursal de la empresa en la ciudad de Córdoba capital.

ii) Que dichos bultos, tenían un peso aproximado de 30 kilogramos en conjunto, que correspondían a un filtro de aceite para camión y otro a un microondas -de los cuales uno fue acondicionado con grasa lubricante mecánica color roja -, y que contenían ocultos cuatro (04) y siete (07) paquetes con estupefaciente respectivamente, con un total de 10,758 kilogramos de clorhidrato cocaína, de una pureza que oscilaba entre 60% y 65%.

iii) Se acreditó que la Sra. Quispe participó en la comisión del ilícito, aportando para ello una colaboración no necesaria al Sr. Liquitay a saber: facilitó un vehículo de su propiedad para trasladarse junto con el Sr. Liquitay desde la provincia de Jujuy hasta la ciudad de Salta capital para el envío de las encomiendas con el estupefaciente oculto; colaboró con el acarreo de uno de los bultos - aquel que contenía un filtro de aceite de camión- desde su vehículo hasta la balanza de la empresa de transporte 'Expreso Rivadavia'; y luego de que se colocaran los dos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 1 – SALTA

bultos en la balanza para ser pesados, se acercó a ellos con el objeto de su verificación o control.

iv) A su vez, quedó acreditado que los bultos de encomienda junto con el estupefaciente fueron interceptados el día 16/07/2019 por parte del personal de Gendarmería Nacional, a raíz de un procedimiento que tuvo origen en una denuncia efectuada por una persona de sexo masculino, el cual tuvo lugar en el depósito de la empresa "Expreso Rivadavia" sucursal Salta, contando con la colaboración de dos empleados de la empresa; para luego trasladarse hasta el Aeropuerto de la ciudad de Salta con el objetivo de examinar los bultos a través de la máquina escáner y posterior control del 'can' de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Que, ante el hallazgo del estupefaciente, se lo sustituyó por harina con el objeto de reacondicionar los bultos y continuar con el procedimiento a través de una entrega vigilada de las encomiendas conforme lo autorizó el Juez de Garantías interviniente, en los términos del art. 150 y cctes. del CPPF.

v) Por otro lado, quedo acreditado que los bultos fueron previamente acondicionados por el Sr. Liquitay en su domicilio ubicado en la calle Colombia de la ciudad de San Salvador de Jujuy, lugar que fue allanado y donde se encontró un tarro de grasa lubricante mecánica coloro roja igual a la empleada para el ocultamiento del estupefaciente y también un microondas desarmado de iguales características al que se despachó a la ciudad de Córdoba.

También quedo acreditado que el Sr. Liquitay fue el encargado de coordinar con otras personas, los Sres. Acevedo, Farías y Georgevitch imputados y condenados en la misma causa por otro Tribunal, para llevar a cabo el envío y posterior retiro de las encomiendas en la sucursal de la empresa "Expreso Rivadavia" de la ciudad de Córdoba capital, viajando personalmente Liquitay en un colectivo de la empresa de transporte de pasajeros de la empresa 'Balut' hasta la ciudad de Córdoba para tal fin.

Cabe aclarar respecto a la participación de Quispe en el suceso delictivo, que no quedó acreditado durante el debate (con la certeza propia de esta etapa) su intervención en la carga de los bultos en el vehículo, ni el sitio exacto donde se produjo aquello, como tampoco si se trababan de encomiendas. Distinto es, y sobre este aspecto sí tenemos certeza, conforme la prueba producida, que la Sra. Quispe conoció del contenido de los paquetes al momento de llegar a la ciudad de Salta cuando se dispuso bajar en "expreso Rivadavia" con uno de los bultos con estupefaciente, siendo determinante cuando la acusada se disponía a abandonar el lugar y decide volver sobre sus pasos hacia la balanza para observar el lateral de los mismos que contenía el rotulo del destinatario del envío, tal como surge de la filmación reproducida durante el debate.

SEGUNDA CUESTION:

- **Aspectos no controvertidos por las partes:**

Que, conforme lo manifestaran las partes durante el debate; y producto de acuerdos durante la etapa preparatoria, **no fue controvertido:**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 1 – SALTA

i) Que la Sra. Quispe tuviera intervención en el hecho ilícito de fecha 15/07/2019.

ii) Que la Sra. Quispe tuviera conocimiento que los bultos contenían estupefaciente.

iii) Que la Sra. Quispe se trasladó en un vehículo de su propiedad, marca Volkswagen Fox color Gris, dominio AC429QC, desde la provincia de Jujuy hasta la ciudad de Salta, junto con el Sr. Estanislao Liquitay.

iv) El resultado de los diferentes procedimientos llevados a cabo por parte de la fuerza preventora a saber: el hallazgo del estupefaciente; el tipo, la cantidad y el grado de pureza del estupefaciente; la sustitución del mismo por harina; la entrega vigilada de los bultos; la detención de los Sres. Liquitay, Acevedo, Farías y Georgevitch al momento de retirar las encomiendas en la sucursal de la empresa 'Expreso Rivadavia' de la ciudad de Córdoba, los distintos allanamientos en los domicilios de los encartados, en particular de los domicilios de la Sra. Quispe y Sr. Liquitay.

▪ **De los aspectos controvertidos:**

i) La calificación legal y el grado de participación.

Por cuanto el Ministerio Público Fiscal calificó a la conducta de la Sra. Quispe como **delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, en calidad de coautora** (arts. 5 inc. 'c' y 11 inc. 'c' de la ley 23.737 y 45 del C.P.); mientras que la Defensa planteó que dicha conducta encuadra en el **delito de transporte de estupefacientes en grado de partícipe no necesaria** (art. 5 inc. 'c' de la ley 23.737 y 46 del C.P.), es decir sin el agravante.

USO OFICIAL

ii) La pena que se le debe imponer a la Sra. Quispe y la modalidad de cumplimiento.

TERCERA CUESTIÓN

▪ **Prueba objeto del debate para la determinación de la responsabilidad:**

Sin perjuicio de los acuerdos arribados entre las partes mencionados precedentemente y a los fines de acreditar la responsabilidad de la acusada, se hará mención a la prueba producida durante el debate, valorando los aspectos más relevantes que motivaron la presente resolución:

- **Testimoniales ofrecidos por el MPF:** (siguiendo el orden en que declararon durante la audiencia):

1) Sargento Ayudante de Gendarmería Nacional Juan Carlos LUNA, quien tuvo intervención como preventor en todo el procedimiento realizando tareas investigativas.

- Relató sobre los antecedentes de la investigación luego de que tomara noticia sobre un posible envío de 2 bultos con droga desde la ciudad de Salta hacia la ciudad de Córdoba a nombre de 'Fernando Ludueña'.

- También participó en el procedimiento de fecha 16/07/2019 en donde se hallaron las encomiendas en la empresa 'Expreso Rivadavia'. Dijo que les llamó la atención el sobrepeso de los bultos en razón de los elementos descriptos para despachar (filtro de aceite y microondas). Estuvo a cargo del traslado de los mismos para ser controlados en el escáner y por el can 'Daisy' de la PSA en el aeropuerto de la ciudad de Salta y la detección en su interior de paquetes rectangulares en forma de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 1 – SALTA

ladrillos con estupefaciente. (El MPF exhibió imágenes fotografías y filmaciones del procedimiento, siendo ello corroborado por el testigo).

- Explicó que se entrevistó con 2 empleados de la empresa (Sres. Tejerina y Barbosa) a fin de consultarles por la persona que habría despachado los bultos, exhibiéndoles una fotografía del DNI del Sr. Fernando Ludueña, respondiéndoles que no coincidía con las características físicas de quienes despacharon los bultos, ya que habían sido una pareja de avanzada edad.

- También refirió que les pregunto a los empleados por la existencia de medidas de seguridad y les indicaron que en el interior de la empresa habían 2 cámaras de seguridad, de cuyas filmaciones pudieron determinar: el momento en que se despacharon las encomiendas (15/07/2019 alrededor de las 17:55 hs.) e identificaron a la pareja, quienes resultaron ser el Sr. Liquitay y la Sra. Quispe, y observaron la conducta desplegada por ellos hasta que se retiraron de la empresa. (El MPF exhibió imágenes, fotografías y filmaciones extraídas de las cámaras de seguridad, siendo ello corroborado por el testigo)

Sobre el particular, describió que se lo vio ingresar a la empresa de transporte primeramente al Sr. Liquitay, quien salió y a los minutos volvió a ingresar junto con la Sra. Quispe, acarreado cada uno un bulto para ser despacho como encomienda.

Que se pudo observar a la Sra. Quispe entregar uno de los bultos al encargado del depósito, y luego acercarse hasta la balanza para controlar los mismos, y finalmente retirarse del lugar; mientras que el Sr. Liquitay se quedó haciendo el papeleo para culminar con el trámite del envío.

USO OFICIAL

- También relató que de las filmaciones pudieron identificar el vehículo en el cual se transportaban (color gris, patente AC429QC), lo que también fue detectado por las cámaras del 911. (El MPF exhibió imágenes, fotografías y filmaciones del vehículo extraídas de las cámaras del 911, siendo ello corroborado por el testigo)

Explicó que en dichas filmaciones quedó registrado el ingreso del vehículo el día 15/07/2019 a la ciudad de Salta capital desde puesto de peaje AUNOR, transitando por la Av. Portezuelo, y que luego se dirigió directamente a la empresa de transporte 'Expreso Rivadavia'. También se pudo identificar que el vehículo era conducido por un señor vestido con prendas similares a quien habría despachado las encomiendas, posteriormente identificado como Liquitay.

- Describió el procedimiento llevado a cabo para la detención de la Sra. Quispe, el que se hizo efectivo el día 28/10/2019 en la localidad de Palpalá a metros de su domicilio.

- Por último explicó el análisis efectuado a partir del entrecruzamiento de las llamadas telefónicas entre los días 14 y 15 de julio de 2019, manifestando que la Sra. Quispe tuvo comunicaciones de manera constante con Liquitay, siendo la última llamada el día de la detención de Liquitay, el día 19.

- Al ser contraexaminado por la Defensa, manifestó:

Que de los allanamientos, en la casa de la Sra. Quispe en la localidad de Palpalá no se encontraron elementos de interés para la causa, a diferencia del domicilio del Sr. Liquitay en la ciudad de San Salvador de Jujuy, donde se encontró un tarro de grasa lubricante mecánica coloro roja y un microondas desarmado de iguales características al que se remitió vía encomienda.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 1 – SALTA

Sobre el registro de las filmaciones del 911, manifestó que en todo momento a quien se lo ve conduciendo el automóvil al Sr. Liquitay.

Que del entrecruzamiento de llamadas efectuadas en la investigación, no tiene registro de que la Sra. Quispe se haya comunicado con la empresa 'Expreso Rivadavia', ni que haya mantenido contacto con algún otro miembro de la organización delictiva.

2) José Luis BARBOSA empleado de la empresa de transporte "Expreso Rivadavia" sucursal Salta, encargado del depósito, siendo sus tareas la recepción, control y despacho de mercadería.

- Manifestó que estuvo presente en la empresa el día 15/07/2019 cuando se despacharon los bultos; describiendo los hechos en igual sentido a lo relatado por el testigo LUNA.

Agregó ese día, que primero entró a la empresa un señor para hacer una consulta, y a los minutos volvió a ingresar junto con una señora cargando cada uno un bulto de encomienda, los que ya estaban acondicionados para ser despachados. Que el señor le manifestó que lo hacía a nombre de un tercero, y que luego se dirigió a la oficina para culminar con el papeleo correspondiente.

- También relató el procedimiento que se llevó a cabo el día 16/07/2019 cuando se apersonó en la empresa el personal de Gendarmería Nacional preguntando por las encomiendas.

3) Sargento Ayudante de Gendarmería Nacional Ramón ACOSTA, quien tuvo intervención en el procedimiento realizado en fecha

USO OFICIAL

16/07/2019 junto con el Sr. LUNA, describiendo los hechos en idéntico sentido.

También hizo un relato sobre los procedimientos llevados a cabo los días 18 y 19 de julio de 2019 en la ciudad de Córdoba capital. (El MPF exhibió imágenes, croquis y fotografías del procedimiento, lo que fue corroborado por el testigo).

4) Francisco Gustavo TEJERINA, empleado de la empresa de transporte "Expreso Rivadavia" sucursal Salta, encargado gerente de la sucursal, quien estuvo presente en la empresa el día del hecho (15/07/2019) y el día posterior cuando se apersonó el personal de Gendarmería Nacional (16/07/2019).

- Explicó el procedimiento/protocolo fijado por la empresa para el envío de las encomiendas. También manifestó que además de la sucursal de Salta, la empresa tiene sucursal en la provincia de Jujuy y en otras provincias, estando la casa central en la provincia de Tucumán.

- Explicó que el día 16/07/2019 colaboro con personal de Gendarmería Nacional para trasladar los bultos hasta el aeropuerto para su control, habiendo participado de dicho procedimiento.

5) Suboficial de Gendarmería Nacional Jorge Miguel JALJAL encargado del Área de Análisis de la UNIPROJUSAL cuya tarea consiste en el análisis de los elementos aportados por el Área de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional (gps, pc, pendrive, documentación).

- Explico que en el presente caso realizó el análisis de la información extraída de los teléfonos celulares secuestrados al momento



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 1 – SALTA

de la detención del Sr. Liquitay. En particular del teléfono del Sr. Liquitay no pudo acceder a la información física, pero si a los SIM CARD.

Manifestó que llamo la atención, entre los números registrados en la agenda, un número que decía "amor", y del informe requerido a la empresa Personal sobre la titularidad de la línea pudieron corroborar que pertenecía a la Sra. Quispe.

- Refirió que se analizaron y requirieron informes solo por 3 días, del 17 al 19 de julio de 2019; y que el día 17 se registraron 6 llamadas que impactaron en el teléfono del Sr. Liquitay en la localidad de Palpalá, el día 18 a hs. 13:45 se registró una llamada (entrante por parte de la Sra. Quispe) que impactó en el barrio Alto Comedero de la ciudad de San Salvador de Jujuy, y otra a hs. 19.30 (de Liquitay a Quispe) que impactó en la localidad de Pampa Blanca; por lo que pudieron inferir que el Sr. Liquitay se estaba 'moviendo'. El día 19 a hs. 10.45 impactó una llamada en una antena en Córdoba, y otra a hs. 12.50. (El MPF exhibió imágenes, cuadro de llamadas, y documental vinculado con la pericial informática realizada, siendo ello corroborado por el testigo)

- Aclaró que dicho análisis, y el impacto registrados por la antenas, siempre se corresponde con el teléfono celular del Sr. Liquitay.

- Al momento de ser contraexaminado por la Defensa, refirió:

Que solo se analizó el teléfono del Sr. Liquitay.

Que, no contaron con el teléfono celular de la Sra. Quispe.

Que, no pudo determinar la existencia de contactos telefónicos comunes entre la Sra. Quispe y el Sr. Liquitay.

USO OFICIAL

- **Testimoniales ofrecidos por la Defensa:**

1) Licenciada Psicóloga **Mónica Marcela JARRUZ**, miembro del Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa Federal, quien mantuvo entrevistas con la Sra. Quispe y su grupo familiar desde el mes de noviembre del año 2019.

- Hizo referencia a las condiciones personales de la encartada, y su grupo familiar. Que estuvo en pareja con el Sr. Mamaní con quien tuvo 4 hijos, hasta que enviudó, haciéndose cargo del sustento económico familiar a partir de trabajos informales. Que, uno de sus hijos falleció a la edad de 18 años; y que actualmente convive y se encarga del cuidado de su nieta Carla Abril Flores (menor de edad).

- Refirió que la Sra. Quispe mantuvo una relación de pareja con el Sr. Liquitay durante 15 años, y que hace 6 meses se encuentran separados, pero todavía mantienen comunicación telefónica.

- Explicó que el fallecimiento de su marido y luego de su hijo, resultaron ser experiencias traumáticas que impactaron en su salud, ya que sufrió una parálisis facial; y también en su personalidad. La describió como una persona nerviosa e hipertensa, excluida de la vida social y recluida a la actividad del hogar, quedando relegada a nivel femenino.

- En base a lo expuesto, también refirió que existe una relación de subordinación en su vínculo con el Sr. Liquitay. Que si bien él es el único que le pregunta como esta y que le aporta económicamente para su sustento; desde una perspectiva de género la relación entre ellos no fue de equidad. Ella no decidía sobre la relación; y cuando habla del tema le produce angustia y llora.

- **Declaración efectuada por la Sra. Quispe:**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 1 – SALTA

Dio su versión de los hechos y el motivo por el cual acompañó al Sr. Liquitay, sobre el cual adelantamos que resulta contrastado con los elementos de prueba referidos precedentemente.

Manifestó que el Sr. Liquitay le pidió que viajaran juntos a la provincia de Salta en un vehículo de su propiedad, ya que la camioneta el Sr. Liquitay estaba rota. Puntualmente con la finalidad de ir a comprar repuestos para una máquina; y que el día 15/07/2019 lo fue a buscar para emprender el viaje.

Que luego de arribar a Salta dieron un par de vueltas, y que por la tarde, en una estación de servicios, el Sr. Liquitay se bajó del auto y se entrevistó con otra persona que le habría entregado los bultos, los que luego fueron a despachar por la empresa de transporte. Luego fue a ver un médico, y emprendieron el retorno a la provincia de Jujuy.

Que, hace 2 o 3 años vive en el domicilio sito en calle Pedro Campos 245 de la localidad de Palpalá, y que antes vivió en la casa de su hijo sobre la calle Islas Malvinas.

Por último describió como fue el momento de su detención.

• **De la prueba documental incorporada al debate:**

Se incorporaron al debate por medio de las declaraciones efectuadas por los testigos: i) Cinco (05) informes remitidos por Gendarmería Nacional; ii) El informe de la pericia informática realizado sobre los teléfonos celulares secuestrados a los otros imputados de la causa (no de Quispe) junto con el análisis correspondiente; iii) Las filmaciones de las cámaras de seguridad de la empresa "Expreso Rivadavia" y las del 911 de la ciudad de Salta, como también fotografías

USO OFICIAL

sobre extractos de dichas filmaciones; iv) las fotografías de las imágenes del escáner realizado por la PSA; v) el acta de secuestro de la sustancia incautada en fecha 16/07/2019; vi) el comprobante de pago del envío de las encomiendas (guía/factura); vii) fotocopia del DNI del Sr. Fernando Ludueña; viii) fragmento del video de la declaración del Sr. Liquitay brindada en audiencia de fecha 22/07/2019 en soporte digital; ix) el acta de allanamiento realizado sobre del domicilio sito en calle Colombia del Sr. Liquitay, acta de allanamiento realizado en el domicilio sito en calle Pedro Campos 245 de la localidad de Palpalá, provincia de Jujuy, y acta de detención de la Sra. Quispe; x) examen mental de la Sra. Quispe, xi) informe requerido a la Cámara Nacional Electoral, xii) una constancia de emisión de voto, de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1 de Salta.

CUARTA CUESTIÓN

- **Determinación de la responsabilidad:**
- **De la calificación legal y grado de participación:**

Corresponde dar los motivos por los cuales el Tribunal resolvió por unanimidad declarar a la Sra. Quispe **responsable penalmente del delito de transporte de estupefacientes en calidad de partícipe no necesaria (art. 5 inc. 'c' de la ley 23.737 en función del art. 46 del C.P.)**.

Respecto a la calificación legal, el art. 5° inc. "c" de la ley 23.737 reza "Sera reprimido con prisión...el que sin autorización o con destino ilegítimo...comercie con estupefacientes o materias primas para su producción: o fabricación o los tenga para fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o **transporte...**"



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 1 – SALTA

A su vez, la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación ha sostenido que: *"El delito de transporte de estupefaciente se ubica como una de las formas agravadas de la simple tenencia prevista por el art. 14, primera parte, de la ley 23.737 y para su configuración basta la mera traslación o desplazamiento de un lugar o paraje a otro, portando a sabiendas estupefacientes, y no se exige dolo de tráfico o fines de comercialización y ni siquiera importa el destino que posteriormente se le confiere a las sustancias"* (CFed. Casación Penal Sala III 13/07/2000 "P.,H. M." La Ley, suplemento de jurisprudencia penal, 22/12/2000, p.29, con nota de Héctor O. Sagretti).

Que, durante la audiencia de debate no fue controvertida por las partes la intervención de la Sra. Quispe en el ilícito y que ella tenía conocimiento sobre la existencia del estupefaciente oculto en las encomiendas que fueron despachadas por intermedio de la empresa 'Expreso Rivadavia'.

Que, sin perjuicio de los acuerdos arribados entre las partes, estas circunstancias también encuentran sustento en la prueba producida durante la audiencia de debate.

Por otra parte, el art. 11 inc. 'c' de la ley 23.737 establece como agravante de la pena *"Si en los hechos intervienen tres o más personas organizadas para cometerlos"*. Vemos así que la norma exige dos supuestos para la configuración del agravante: que en el hecho hayan intervenido 3 o más personas; y que la misma sea de forma organizada. Es decir, debe existir una interrelación entre el colectivo de personas que intervienen en el hecho de modo tal que se exprese una trama de

USO OFICIAL

organización, aunque la misma sea circunstancial y para el fin específico del delito que se investiga.

Quedo acreditado que fue el Sr. Liquitay quien estuvo en contacto en todo momento con los Sres. Acevedo, Farías y Georgevitch para concretar el envío y retiro de las encomiendas con estupefaciente, conforme surge de los hechos no controvertidos que fueron analizados durante el juicio de responsabilidad.

El MPF, si bien propuso la tesis del agravante respecto de la acusada, lo cierto es que no fue acreditado por ningún medio de prueba que la Sra. Quispe conociera o mantuviera contacto con algún otro miembro de la organización destinada al transporte de estupefacientes, ni en el momento previo al envío, ni durante, ni con posterioridad al arribo del estupefaciente a la ciudad de Córdoba; sino únicamente con su pareja el Sr. Liquitay, lo que surgió a partir de llamadas telefónicas entre ambos que impactaron en las antenas durante el periplo, pero ello puede perfectamente encuadrar en el vínculo afectivo que mantenían, por lo tanto no puede ser tenido como una prueba de cargo suficiente para establecer el agravante pretendido por la parte acusadora.

Al respecto habrá de tenerse en cuenta que la razón de política criminal del agravamiento de pena es la mayor chance de éxito que otorga el número plural y la división de tareas de este grupo colectivo de personas tendientes a asegurar la operación criminal y también a neutralizar los esfuerzos de prevención que puede llevar a cabo la fuerza de seguridad.

En el presente caso, aunque la Sra. Quispe hubiera conocido la intervención de terceras personas (circunstancia que no fue acreditada),



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 1 – SALTA

ello no habría sido suficiente para imputarle el agravante. Debió haberse probado además que la Sra. Quispe actuó de consuno con cada uno de los miembros en el esquema orquestado por este grupo de personas que intervino en la trama delictiva acreditada, aspecto que tal como se dijo párrafos anteriores no fue determinado.

Tampoco se puede hablar en este hecho, sobre el tercero receptor de la encomienda conforme lo alegara el MPF, ya que para la Sra. Quispe, era Liquitay quien estaba a cargo del despacho y retiro de las encomiendas en la ciudad de Córdoba. De hecho, quedó acreditado que fue Liquitay quien viajó a dicha ciudad el día 18 de junio luego de despachar las encomiendas, y que tenía previsto volver a la provincia de Jujuy al día siguiente; y esta circunstancia era conocida por Quispe también producto de su relación de pareja.

Por ello, este Tribunal entendió que la calificación legal del hecho debe encuadrarse en el transporte de estupefacientes, descartando el agravante.

En su acusación el MPF entendió que la Sra. Quispe intervino en el hecho como coautora; mientras que la Defensa planteó que su participación fue no necesaria.

El Tribunal, descarta en el presente caso la coautoría, ya que entiende que la Sra. Quispe prestó una colaboración no esencial a quien tuvo en todo momento del *iter criminis* el dominio del hecho, es decir a su entonces pareja el Sr. Liquitay.

Facilitó un vehículo de su propiedad para realizar el viaje desde la provincia de Jujuy hasta la ciudad de Salta para despachar las

USO OFICIAL

encomiendas, pero lo cierto es que el Sr. Liquitay podría haber viajado solo por su cuenta y por distintos medios de transporte, o incluso despachar las encomiendas desde la sucursal de la misma empresa 'Expreso Rivadavia' sito en la provincia de Jujuy.

Otro argumento que fundamenta tal razonamiento lo encontramos al analizar si el hecho acreditado resulta propio o ajeno, entendiendo al autor a quien participa en un hecho propio y partícipe a quien intervine o colabora en un hecho ajeno.

Las partes esgrimieron planteos doctrinarios sobre la participación, citando especialmente al jurista Claus Roxin, quien propone una contemplación valorativa para definir la autoría y participación, a ello lo liga con distintos factores: el primero vinculado con el grado de interés en el resultado del plan criminal.

Aparece claro para el Tribunal, y fue materia de deliberación, que es Liquitay quien tuvo interés directo en el plan criminal en el alfa y omega. Mantuvo contacto previo con la gente de Córdoba vinculada a esta causa; fue quién acondicionó el estupefaciente y preparó las encomiendas; tuvo interés en el despacho, inclusive en el momento mismo de la entrega de los bultos es quien efectúa una averiguación previa en la empresa y luego interviene trasladando una encomienda; por último fue quien finalizó el trámite vinculado a la documentación para su despacho luego de que se retirara la Sra. Quispe. Posteriormente viajó a la ciudad de Córdoba para retirar las encomiendas que se despacharon en la ciudad de Salta.

Así, mientras la Sra. Quispe aparece desinteresada con el resultado del plan criminal, lo único que la vincula con posterioridad al despacho de las encomiendas son las comunicaciones telefónicas con el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 1 – SALTA

Sr. Liquitay, pero debe interpretarse en el contexto que había una relación de pareja y no como un único indicio de cargo.

Por otro lado, no se pudo determinar cuál fue el motivo por el que Quispe se acercó hasta la balanza al momento de pesar los bultos, una hipótesis fue que era para controlar el peso conforme lo expuesto por el MPF, mientras que la defensa planteó que fue por una cuestión de celos ya que pensó que la destinataria era otra mujer. Lo cierto es que nada de esto fue acreditado, por lo que, siendo un punto controvertido y no aclarado por las partes, debe jugar a favor de la acusada el principio de la duda, y ser descartado como un indicio de cargo para acreditar un interés directo con el resultado del ilícito y en consecuencia para tenerla como coautora.

Si bien participó en la acción típica de transporte, adquiere mayor relevancia la valoración de que su intervención no resultó esencial, esto al considerada que la descarga de los bultos desde el auto y su traslado por unos pocos metros hasta la balanza de la empresa no era condicionante para la concreción del ilícito, puesto que dentro de lo que era el plan del traslado, resultó su actuación ser un hecho puntual y segmentario.

En tal sentido, puede que el dolo de cooperación se sitúe en el momento mismo de verificar el despacho de los bultos. Se desconoce si la Sra. Quispe pudo hacer una verificación de los bultos en la provincia de Jujuy o durante el viaje; el único momento donde se acreditó dicho extremo fue al momento de despachar y pesar los bultos en la empresa 'Expreso Rivadavia', conforme quedo registrado en las cámaras de seguridad y por los dichos de empleados de la empresa que declararon

USO OFICIAL

durante el debate, sin que ello implique apartarla de la acción típica del transporte.

Que el alcance de la intervención en el hecho, lo que fue previamente expuesto, permite concluir que no fue probado que fuera indispensable la presencia de la Sra. Quispe en el vehículo durante en el viaje de Jujuy a Salta.

Como tercer factor es la consideración del dominio del hecho o por lo menos la voluntad de dominio del hecho. Ninguno de estos extremos fue acreditado respecto de la Sra. Quispe. No se observa que haya excedido su rol de participe en un hecho ajeno, aporte que se explica desde la particular relación entre Quispe y Liquitay.

También debe tenerse presente un hecho relevante y que formó parte del consenso probatorio de las partes. En tal sentido se acreditó en juicio que el acondicionamiento de las encomiendas se realizó en el domicilio del Sr. Liquitay ubicado en San Salvador de Jujuy, donde se encontró la grasa lubricante de color rojo y un microondas desarmado de iguales características al despachado en las encomiendas, mientras que la Sra. Quispe tiene su domicilio en la localidad de Palpalá, sin que existan elementos probatorios que la coloquen en ese extremo fáctico, máxime si tenemos en cuenta que fue Liquitay quien la convocó telefónicamente a la Sra. Quispe para que lo busque el día 15/06/2019 para emprender el viaje que posibilitó el transporte el estupefaciente.

Durante la deliberación se tuvo presente en todo la información proporcionada por la licenciada Jarruz (testigo de descargo) quien mantuvo entrevistas con la Sra. Quispe y su grupo familiar y relató aspectos sobre su historia de vida, y en particular su dependencia afectiva y económica respecto a su pareja el Sr. Liquitay. Si bien esa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 1 – SALTA

circunstancia no es descartada, lo cierto es que no desplaza en el presente caso la responsabilidad de Quispe conforme lo prevé el art. 34 del CP, pero ello si es valorado de una manera relacionada y comparativa con la esencialidad o fungibilidad de la ayuda que Quispe prestó a Liquitay, cobrando relevancia este asunto en su colaboración no necesaria dentro del entramado delictivo.

Es por todo lo expuesto, que el Tribunal resolvió por unanimidad: declarar la responsabilidad penal de la Sra. María Virginia Quispe, DNI N° 11.936.324, en el carácter de partícipe no necesaria del delito de Transporte de Estupefaciente previsto en el art. 5 inc. 'c' de la ley 23.737, en función del art. 46 del C.P.

QUINTA CUESTIÓN

▪ Determinación de la pena y modalidad de cumplimiento:

Que, corresponde referirnos a la determinación de la pena impuesta a la Sra. Quispe, como también a la modalidad de cumplimiento, en base a los elementos de prueba producidos durante la audiencia de cesura prevista en el art. 304 del CPPF, y tomando en consideración las peticiones efectuadas por las partes.

Este tema fue materia de controversia durante el debate, no solo en la determinación de la pena que se ajustaba a la conducta ilícita de Quispe, sino también la modalidad de cumplimiento a partir de dos posturas antagónicas; coincidiendo únicamente en que la escala penal en abstracto aplicable al caso conforme a la calificación legal resuelta por el Tribunal, que va de 2 a 10 años de prisión.

USO OFICIAL

Así, el MPF, sin perjuicio de manifestar su reserva de impugnar el resultado al que se arribó en el juicio de responsabilidad en orden a la calificación legal y la participación, adecuó el pedido de pena conforme lo resuelto por el Tribunal y solicitó que la Sra. Quispe sea condenada a la pena de 3 años y 3 meses de prisión de cumplimiento efectivo, multa de 45 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el término de la pena (art. 12 del CP), accesorias legales, costas y por último el secuestro y decomiso del vehículo propiedad de la Sra. Quispe.

Por su parte, la Defensa solicitó una pena de 3 años de ejecución en suspenso y multa de 22 unidades fijas, y no se opuso al pedido de decomiso del vehículo.

- **De la prueba incorporada al debate para la determinación de pena:**
- **Testimoniales ofrecidos por la Defensa (en el orden que declararon):**

1) Licenciada en Psicóloga **Mónica Marcela JARRUZ** : A partir de las entrevistas que mantuvo con la Sra. Quispe y su grupo familiar, explicó que actualmente convive con su nieta Carla Abril Flores (menor de edad – 14 años) en el domicilio sito en calle Pedro Campos 245 de la localidad de Palpalá, provincia de Jujuy.

Que, ella está a cargo de su cuidado integral, educación, seguridad e higiene, por cuanto la madre tiene un horario laboral en un supermercado que impide hacerse cargo de su cuidado y además porque tuvo que establecer su domicilio en una vivienda ubicada en el barrio Alto Comedero de la ciudad de San Salvador de Jujuy, a fin de no perder la adjudicación de vivienda que fuera otorgada por el Gobierno provincial.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 1 – SALTA

Manifestó que durante el tiempo que la Sra. Quispe estuvo privada de su libertad, la menor se encontraba sola con una prima, y que la convivencia y cuidado se restableció cuando recibió el beneficio de la prisión domiciliaria.

Refirió que la menor convive con su abuela desde los 4 años edad, es decir hace 10 años, y que se refiere a la Sra. Quispe como su mama.

Por último, expresó que de las entrevistas no surge que la menor tenga contacto con su padre.

2) Anahí Mariela MAMANÍ: Hija de la Sra. Quispe, quien explicó que su hija Carla convive con su abuela ya que ella trabaja todo el día en un supermercado y vive en una inmueble ubicado en el barrio Alto Comedero de la ciudad de San Salvador Jujuy, adjudicado por el Instituto de Vivienda de la Provincia de Jujuy.

Manifestó que es la Sra. Quispe quien se encarga de su cuidado, la asiste en el colegio, está pendiente de las notificaciones y tiene contacto con los padres de sus compañeros de escuela. También que acompaña a la menor hasta el instituto de inglés, al cual asiste desde la edad de 7 años.

Respecto a la relación de la menor con el padre, expresó que casi nunca la ve, solo cuando viene en verano de vez en cuando, y que casi no tienen relación ya que él vive en El Calafate y tiene otra familia.

3) Carla Abril FLORES: Nieta de la Sr. Quispe, edad 14 años. Declaró que vive con su abuela en la casa ubicada en calle Pedro

USO OFICIAL

Campo 245 desde los 4 o 5 años. Que, todo este tiempo vivió la mayor parte con su abuela.

Que, asiste al Colegio San Alberto Magno y es acompañada por su abuela, como también al instituto de inglés. Dijo que su abuela es quien participa de las reuniones de padres y le firma las libretas.

- **De la prueba documental incorporada por lectura al debate:**

i) Libreta del instituto de inglés de Carla Abril Flores; ii) cuatro (04) comprobantes de pago del Colegio San Alberto Magno a nombre de Carla Abril Flores, años 2014, 2015 y 2016 e inscripción 2017; iii) informe constancia de alumna regular remitido por el Colegio San Alberto Magno, de Carla Abril Flores; iv) informe requerido a la Cámara Nacional Electoral sobre la constancia del no voto de la Sra. Quispe (incorporado durante la audiencia de debate).

- **Resolución:**

Producida la prueba y los alegatos, éste Tribunal por unanimidad resolvió determinar la pena que debe cumplir la Sra. María Virginia Quispe, en 3 años de prisión de ejecución en suspenso, multa de 22,5 unidades fijas, más las accesorias legales y costas; debiendo someterse al cuidado del Patronato de Pesos y Liberados por el término de la pena y mantener su domicilio actual, dando aviso previo al Tribunal sobre cualquier cambio que hiciera respecto del mismo.

Considerando que la pena de inhabilitación prevista en el art. 12 del C.P. no debe ser aplicada en razón de lo dispuesto por el art. 26 del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 1 – SALTA

C.P., y en función de la modalidad de pena a la que arribó el tribunal, no corresponde imponerla.

Por último se ordenó el decomiso y secuestro del vehículo marca Volkswagen, modelo FOX 1.6, tipo sedán 5 puertas, dominio AC429QC, propiedad de la Sra. María Virginia Quispe, en el lugar donde sea habido y en manos de quien se encuentre, siendo un pedido concreto del MPF sobre el cual no hubo oposición por parte de la defensa (art. 310 del CPPF en función de los arts. 29 del CP y 30 de la ley 23.737).

- **Fundamentos de la resolución:**

Se arribó a esta conclusión tomando como punto de partida que la culpabilidad es la medida de la pena, y en razón de las conclusiones fácticas arribadas al momento de considerar a María Virginia Quispe como responsable del delito de transporte de estupefaciente en grado de partícipe no necesaria o secundaria.

Para apartarnos del mínimo de pena, se tuvo en consideración las siguientes circunstancias **agravantes**:

- **Modalidad en que se cometió el ilícito:**

i) Aportó un vehículo de su propiedad para realizar el viaje desde la provincia de Jujuy hasta la ciudad de Salta.

ii) Conocía que los bultos a despachar contenían estupefaciente, es decir hay una permanencia en la colaboración brindada al Sr. Liquitay.

Sobre este punto, el conocimiento de que el plan delictivo incluía el despacho de las encomiendas desde la ciudad de Salta hasta Córdoba

USO OFICIAL

capital, lo entendemos como integrativo del dolo de colaboración, y que adquiere prueba de certeza con lo ocurrido dentro de la empresa 'Expreso Rivadavia. Al momento de fundar la declaración de responsabilidad, tuvimos por acreditado que las encomiendas fueron acondicionadas en el domicilio del Sr. Liquitay, pero el concreto conocimiento, por parte de Quispe, de que se trataba de estupefacientes quedó evidenciado conforme la prueba producida en el debate, que fue al momento de la descarga de los bultos desde el vehículo hasta la balanza de la empresa. Esta circunstancia se toma como elemento de cargo y como un incremento del dolo, ya que es en dicha oportunidad donde conoce concretamente la maniobra delictiva.

A su vez, si bien la Sra. Quispe no sabía exactamente la cantidad de estupefaciente, lo cierto es que al haber cargado uno de los bultos, si pudo conocer y advertir que la cantidad de estupefaciente era de cierta envergadura en razón del volumen y tamaño de las cajas.

iii) Un análisis diferente merece la conducta desplegada por la Sra. Quispe con posterioridad a la comisión del delito. La supuesta falta de colaboración con el proceso y la situación de rebeldía alegadas por el MPF, que no fueron debidamente acreditadas, o el hecho de que la acusada no haya asistido a votar, no pueden ser tomado como una agravante por cuanto responde al instinto de conservación de la libertad, y el auto encubrimiento no está penado por la ley.

- La afectación del bien jurídico protegido (salud pública):

Sobre el particular este Tribunal entiende que en el presente caso, la acción dolosa desplegada por la Sra. Quispe afectó el bien jurídico protegido (la salud pública); pero a diferencia de sus consortes de causa, no alcanzó a la totalidad del periplo delictivo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 1 – SALTA

No hay prueba de que la acusada conociera la pureza del estupefaciente, ni tampoco la cantidad de dosis umbrales, especialmente si tenemos en cuenta que el acondicionamiento de las encomiendas estuvo a cargo del Sr. Liquitay.

Por otro lado, como circunstancias **atenuantes** se tuvo presente:

- **Las condiciones personales de la encartada:**

i) Se consideró la edad de la Sra, Quispe, quien es una persona mayor de 60 años.

ii) El nivel de educación, toda vez que no ha concluido el nivel secundario, tal como lo informara la licenciada Jarruz.

iii) Su historia de vida y como impactó en su salud y personalidad las experiencias traumáticas sufridas como consecuencia del fallecimiento de su marido e hijo (circunstancias que fueron valoradas al momento de determinar su responsabilidad en el ilícito).

iv) La relación de dependencia afectiva y económica en el vínculo que mantenía con el Sr. Liquitay, y que la motivó a prestar su colaboración en el hecho delictivo (también valorado al momento de determinar su responsabilidad en el ilícito).

- **Sobre la pena de multa:**

Respecto a la multa el art. 46 del CP reduce las penas para los casos de participación secundaria, de un tercio a la mitad, es decir no solo respecto a la pena de prisión sino también sobre la pena de multa.

USO OFICIAL

Sobre este punto, se valoró la situación económica de la Sra. Quispe, quien pese a tener un vehículo a su nombre, desempeña labores informales, siendo el producto de dichas tareas el ingreso económico familiar. También ha quedado acreditado que tiene una dependencia económica respecto del Sr. Liquitay, quien le prestaba dinero, tal como lo ha manifestado la Sra. Quispe en la audiencia, siendo ello reafirmado por la licenciada Jarruz.

Por estas circunstancias, el Tribunal resolvió que en el presente caso debe aplicarse el mínimo de la multa, lo que equivale a 22,5 unidades fijas.

- **Del decomiso y secuestro del vehículo propiedad de la Sra. Quispe.**

Habiéndose acreditado que el vehículo marca Volkswagen Fox, dominio AC429QC, fue empleado por la Sra. Quispe y el Sr. Liquitay para el transporte del estupefaciente y trasladarse desde la provincia de Jujuy hasta la ciudad de Salta capital para el despacho de las encomiendas; que conforme lo manifestado por el MPF se desconoce el paradero del mismo; y teniendo presente que la Defensa no formuló oposición al pedido del MPF, corresponde ordenar el secuestro y decomiso del mismo en el lugar donde sea habido y en manos de quien se encuentre, en los términos del art. 30 de la ley 23.737 y art. 310 del CPPF, ordenándose que se comunique esta disposición por parte de la Oficina Judicial.

- **De la finalidad de la pena y la modalidad de cumplimiento**

El MPF no hizo un despliegue argumental sobre la modalidad del cumplimiento efectivo de la pena, ya que, al haber pedido una pena de 3 años y 3 meses, estaba insita la modalidad conforme al monto de la pena.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 1 – SALTA

No obstante, llama la atención que la petición de individualización se ubique tan próximo a los tres años, que obra como límite a la posibilidad del cumplimiento condicional. La jurisprudencia sobre este punto señala que cuando la pena supera los 3 años, pero en una escasa proporción, en realidad no tiene que ver con la individualización en sí del castigo, si no en definir el tipo de modalidad de cumplimiento. Es decir que más allá de la dimensión de la pena, tiene que ver con el propósito de buscar un cumplimiento efectivo de la pena.

Hay que tener presente que la corta duración de la pena tiene que ver con la posibilidad real de un tratamiento resocializador; por ello la ley prevé que para condenas de hasta 3 años de prisión, en el caso de aplicación a primarios, debe ser analizada la posibilidad de que sea de cumplimiento condicional.

Como política criminal se desaconseja el encierro por dos motivos: i) se busca evitar una contaminación carcelaria; y ii) por que conlleva la imposibilidad de desarrollar un tratamiento resocializador con cierta chance de éxito.

El art. 26, en su literalidad ordena fundar la modalidad condicional a raíz de una antigua máxima de que las penas se dictan para ser cumplidas, mientras que la modalidad de cumplimiento condicional era tomada como una excepción. Por esta razón los Tribunales acostumbran a fundar solamente la condenación condicional y no la modalidad efectiva, ya que estaba legitimado por la ley.

Esta práctica se dio hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Squilaro, Adrián y Vázquez, Ernesto Marcelo"

(329:3006, CSJN, 08/08/2006)", estableció como doctrina judicial que se deben fundar ambas modalidades de cumplimiento; porque ello hace al derecho de defensa de la persona condenada. Este precedente jurisprudencial fija el principio de que toda pena de hasta 3 años de prisión debe ser analizada bajo la variante de la condicionalidad, y en el caso de que los jueces se aparten deben fundarlo.

En el presente caso, el MPF no brindó mayores argumentos significativos para que el cumplimiento de la pena sea efectivo; por lo que el Tribunal tiene que aplicar necesariamente la pena bajo la modalidad condicional.

No se observa cuáles serían los motivos que justifiquen un cumplimiento de pena efectivo, ya que la Sra. Quispe tiene la condición de primaria, es decir no tiene antecedentes penales computables en su contra. Tampoco se explica cómo puede influir en una resocialización de la Sra. Quispe, contrariamente a lo que ocurre en el caso de la condicional, variante que funciona como elemento disuasorio para la comisión de un nuevo delito, ya que la condenada tiene el conocimiento de que en el supuesto de cometer un nuevo delito, va a tener que soportar las consecuencias del mismo y también las consecuencias de este pronunciamiento; por lo que funciona como un aliciente dentro de su oportunidad de sociabilización, y para que no vuelva a tener en el futuro un nuevo conflicto con la ley.

Por último, no puede escapar a éste Tribunal la circunstancia, debidamente acreditada por parte de la Defensa, que la Sra. Quispe convive y tiene a su cargo el cuidado de una nieta menor de edad, por lo que un cumplimiento efectivo afectaría a terceros, quebrando el principio de la responsabilidad por el hecho y de no trascendencia de la pena.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 1 – SALTA

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N°1 DE SALTA, por unanimidad;**

RESUELVE:

1°) CONDENAR a María Virginia QUISPE, DNI N° 11.936.324, en el carácter de partícipe no necesaria del delito de Transporte de Estupefaciente previsto en el art. 5 inc. 'c' de la ley 23.737, en función del art. 46 del C.P., a la pena de TRES (03) años de prisión de ejecución en SUSPENSO, MULTA de 22,5 Unidades Fijas y COSTAS (art. 308 del CPPF).

2°) Ordenar la inmediata LIBERTAD de la Sra. María Virginia QUISPE, dejando sin efecto toda medida de restricción que pesan sobre su libertad, con la salvedad de quedar sometida al cuidado del Patronato de Pesos y Liberados de Jujuy por el término de la pena, y a mantener su domicilio actual debiendo dar aviso previo sobre cualquier cambio de domicilio a éste Tribunal por intermedio de la Oficina Judicial de Juicio (art. 27 bis del C.P. y art. 379 del CPPF).

3°) Ordenar el DECOMISO y SECUESTRO del vehículo marca Volkswagen, modelo FOX 1.6, tipo sedán 5 puertas, dominio AC429QC, en el lugar donde sea habido y en manos de quien se encuentre, en virtud de lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y conforme se considera (art. 30 de la ley 23.737, art. 23 del C.P. y art. 308 del CPPF).

4°) TENER PRESENTE la reserva formulada por el Ministerio Público Fiscal de recurrir la presente Resolución por vía de impugnación ante la Cámara Federal de Casación Penal, en los términos del art. 358 y cctes. del CPPF.

USO OFICIAL


5°) **PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE** en los términos de las Acordadas nº 15 y 24 de 2013 de la CSJN, **HAGASE SABER y OFÍCIESE.**



Domingo José Batule
PRESIDENTE



MARTA LILIANA SNOPEK
PRESIDENTE



Abel Fleming
PRESIDENTE